



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 692/80

FUE MODIFICADO EL DECRETO REGLAMENTARIO
DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Fue modificado el Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, agregándose y sustituyéndose artículos relacionados con las sumas que se destinan al pago de honorarios de directores y síndicos. La determinación fue adoptada por Decreto N° 1383 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuyos considerandos se especifica - entre otros - que los honorarios de directores y síndicos constituyen un cargo impositivo real que por expresa disposición reglamentaria deben imputarse al ejercicio por el cual se paguen y que, en consecuencia, a los fines del impuesto están sujetos a las restantes normas que regulan el instituto del gasto.

Se agrega que, a fin de evitar que en la aplicación de las normas se pudieran general situaciones de inequidad horizontal, se estima conveniente exteriorizar cual es el tratamiento que las normas del impuesto a las ganancias otorgan a los honorarios de directores y síndicos a los efectos de la determinación del ajuste por inflación. Además, la medida estima conveniente conceder a los contribuyentes la posibilidad de optar en el futuro respecto del ejercicio fiscal al cual deben imputarse las erogaciones en concepto de honorarios de directores y síndicos.

El texto completo del Decreto N° 1383, es el siguiente:

VISTO las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias con las modificaciones introducidas por la Ley n° 21.894, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 (antes 136) del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de impuesto a las ganancias establece que "sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 80 de la ley, las sumas que se destinan al pago de honorarios de directores y síndicos serán deducibles en el balance impositivo del ejercicio por el cual se paguen".

Que la norma reglamentaria citada tiene por mera finalidad establecer el ejercicio de imputación al balance impositivo de las retribuciones de que se trate, sin entrar a discernir sobre el carácter de gasto deducible que indudablemente revisten tales conceptos a los fines del impuesto a las ganancias.

Que, por lo tanto, dentro de la economía de la ley no constituyen una categoría excepcional de gasto, ya que de las respectivas normas del tributo no se desprende la posibilidad de asignarle una connotación diferente a las de los restantes gastos inherentes al giro del negocio.

Que, en esa tesitura, los honorarios de directores y síndicos constituyen un cargo impositivo real que por expresa disposición reglamentaria deben imputarse al ejercicio por el cual se paguen y que, en consecuencia, a los fines del impuesto están sujetos a las restantes normas que regulan el instituto del gasto.

Que, entonces, si las sumas consideradas como gasto a los fines de la determinación del impuesto no se encuentran canceladas al cierre del período fiscal de que se trate, es de toda lógica y razonabilidad que a los mismos fines dichas sumas constituyan un pasivo.

Que, como puede apreciarse, esta conclusión surge de la mera consideración del concepto de que se trata inserto en el contexto en el cual se desenvuelve, o sea, en el marco de las normas objetivas del impuesto a las ganancias y de los principios emergentes de las mismas.

Que la Ley n° 21.894 incorpora a la ley del tribu to un conjunto de normas aplicables para su determinación, que se integran armónicamente a la estructura sistemática de aquél, sin introducir otras modificaciones que las expresamente consignadas por dicha ley.

Que, si como se ha expresado en párrafos anteriores, los honorarios de directores y síndicos no cancelados al cierre del ejercicio por el cual se pagan constituyen un pasivo en el juego armónico de las disposiciones y principios aplicables y no alterándose tal carácter por ninguna de las normas de la Ley n° 21.394, cabe lógicamente concluir que a los fines del ajuste por inflación el concepto de que se trata debe ser receptado tal como surge del contexto normativo en que se inserta, es decir, como pasivo computable.

Que de lo expuesto se deduce que la conclusión arribada no requiere apelar a interpretaciones extrañas a la propia ley, ya que la cuestión encuentra respuesta en el texto de la misma.

Que la violencia que implicaría una interpretación distinta queda evidenciada por el sólo hecho de que la no consideración como pasivo del concepto aludido implicaría en los hechos una doble deducción, circunstancia que resulta inaceptable por su propio enunciado, máxime si se tiene en cuenta que la propia Ley n° 21.894 se detuvo expresamente a excluir aquellos conceptos que por su funcionamiento requerían una manifestación de la ley para evitar efectos de tal naturaleza.

Que, no obstante lo expuesto, a fin de evitar que en la aplicación de las normas analizadas se pudieran generar situaciones de inequidad horizontal, se estima conveniente exteriorizar cual es el tratamiento que las normas del in puesto a las ganancias otorgan a los honorarios de directores y síndicos a los efectos de la determinación del ajuste por inflación incorporado por la Ley n° 21.894.

Que, en otro orden de ideas, se estima conveniente conceder a los contribuyentes la posibilidad de optar en el futuro respecto del ejercicio fiscal al cual deben imputarse las erogaciones en concepto de honorarios de directores y síndicos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifíquese el Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979 de la Ley de impuesto a las ganancias, de la siguiente forma:

1. Incorpórase a continuación del artículo 134, el siguiente "Artículo ...- Las sumas correspondientes a los honorarios de directores y síndicos deducidas en el ejercicio fiscal por el cual se paguen de conformidad con las normas del artículo 118 de esta reglamentación y no pagadas a la fecha de cierre de dicho ejercicio, constituyen pasivo computable a los fines previstos en el inciso b) del artículo incorporado a la ley por el punto 2. del artículo 1º de la Ley nº 21.894"
2. Sustitúyese, con vigencia para los ejercicios cerrados a partir de la fecha, inclusive, de publicación de este decreto en el Boletín Oficial, el artículo 118 por el siguiente:

"Artículo 118.- Sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 80 de la ley, las sumas que se destinen al pago de honorarios de directores y síndicos serán deducibles a opción del contribuyente:

- a) En el ejercicio por el cual se paguen, en cuyo caso deberá aplicarse las disposiciones del artículo incorpa

redo e continuación del artículo 134 de este reglamento;

b) En el ejercicio en que se peguen?

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 16 de Julio de 1980.


Tomás AGUSTÍN R. ROMANO
DIRECTOR GENERAL DE FIDUCIA DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION